

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE

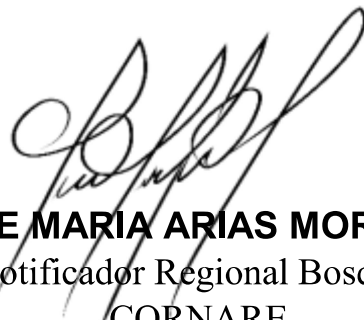
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 19 del mes de junio de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con AU-02159-2026 de fecha 09/06/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente No 056600344110 usuario(a) FRANCISCO EVELIO FRANCO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.578.041 y se desfija el día 26 de junio de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 30 de junio de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente: **056600344110**
Radicado: **AU-02159-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **09/06/2026** Hora: **14:28:52** Folios: **6** Sancionatorio: **00048-2026**



AUTO No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1225-2024 del 15 de julio de 2024**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: "**TALA DE BOSQUES**".

Que en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 29 de julio de 2024, a los puntos con coordenadas geográficas **5°55'36,06"N-74°59'0,31"W**, **5°55'25,86"N-74°59'11,22"W** y **5°55'9,89"N-74°59'23,59"W**, pertenecientes al predio identificado con el PK: **6602001000000100007**, que cuenta con 105,42 ha, propiedad del señor **FRANCISCO EVELIO FRANCO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.578.041** y el predio distinguido con el PK: **6602001000000100009**, propiedad del señor **PABLO EMILIO CIFENTES ÁLZATE**, identificado con la cédula N° **70.465.234**, ubicados en las veredas El Jordán, Salambrina y La Mesa del municipio de San Luis, Antioquia.

De esta visita técnica a los predios referenciados en el acápite anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05233-2024 del 12 de agosto de 2024**, en donde se realizaron observaciones y conclusiones.



Que en virtud de lo evidenciado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05233-2024 del 12 de agosto de 2024**, la Corporación profirió la Resolución con radicado N° **RE-03056-2024 del 13 de agosto de 2024**, en donde impuso **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala rasa de árboles y quemas a cielo abierto de bosques nativo, sin permiso de la Autoridad Ambiental, en los puntos localizados en las coordenadas geográficas **5°55'36,06" N - 74°59'0,31" W, 5°55'25,86" N - 74°59'11,22" W y 5°55'9,89" N - 74°59'23,59" W**, pertenecientes a los predios identificados con el PK: **6602001000000100007** y el PK: **6602001000000100009**, ubicados en las veredas El Jordán, Salambrina y La Mesa del municipio de San Luis, Antioquia; medida impuesta al señor **FRANCISCO EVELIO FRANCO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.578.041**, como presunto responsable de las actividades en mención.

Que, el día 28 de abril de 2026, integrantes del equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizaron visita de control y seguimiento a los puntos localizados en las coordenadas geográficas **5°55'36,06" N - 74°59'0,31" W, 5°55'25,86" N - 74°59'11,22" W y 5°55'9,89" N - 74°59'23,59" W**, pertenecientes a los predios identificados con el PK: **6602001000000100007** y el PK: **6602001000000100009**, ubicados en las veredas El Jordán, Salambrina y La Mesa del municipio de San Luis, Antioquia; actuación de donde se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02857-2026 del 19 de mayo de 2026**, de este informe emanaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

- 25.1** *El día 28 de abril de 2026, personal técnico de la Corporación realizó una visita de control y seguimiento a la queja ambiental recibida en el año 2024, con radicado SCQ-134-1225-2024 del 15 de julio de 2024, relacionada con la tala y quema.*
- 25.2** *De acuerdo con la visita técnica en los predios identificados con PREDIO_PK 056600001000000010007000000000 y 056600001000000010009000000000, ubicados en la vereda Salambrina del municipio de San Luis, se evidenció que las áreas previamente intervenidas mediante actividades de tala y quema presentan actualmente una cobertura dominante de pastizales establecidos principalmente con especies del género Brachiaria (**Ver imagen 1**).*

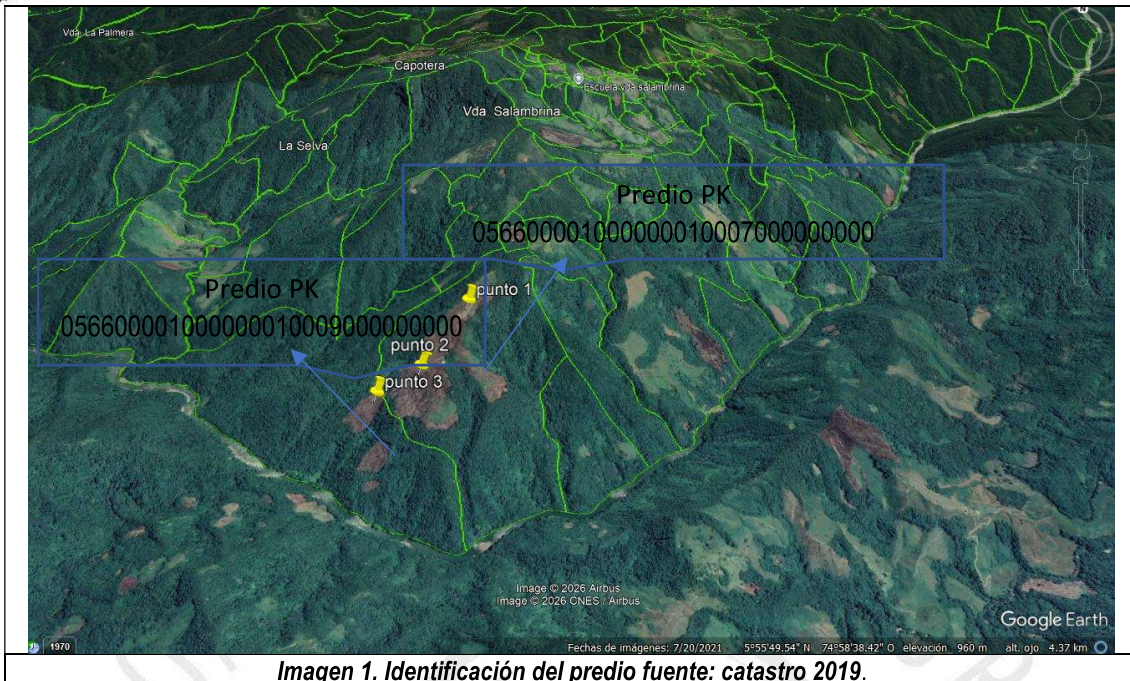


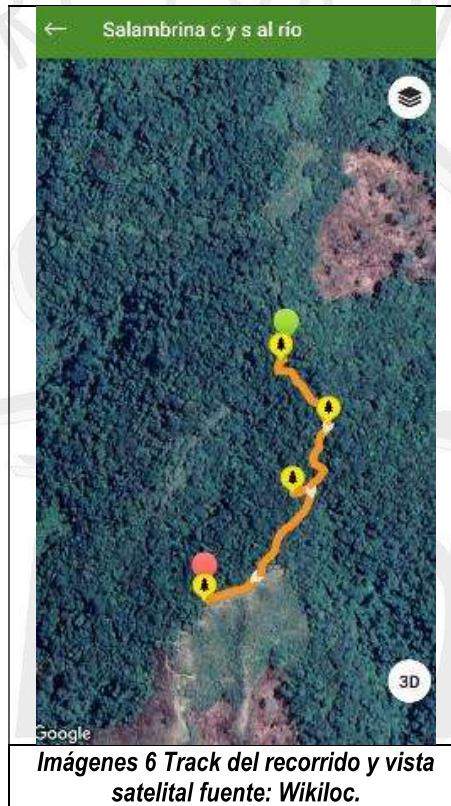
Imagen 1. Identificación del predio fuente: catastro 2019.

25.3 *En el recorrido no se identificaron nuevas intervenciones asociadas a tala o quemas recientes, se constató un cambio en el uso del suelo, pasando de cobertura natural a cobertura antrópica de tipo pecuario, lo cual limita significativamente los procesos de regeneración natural de la vegetación. La presencia de pastizales, genera competencia por nutrientes, luz y espacio, dificultando el establecimiento de especies nativas y los procesos sucesionales ecológicos propios del ecosistema para su recuperación. (Ver imágenes 2,3,4 y 5)*



25.4 Adicionalmente, la persistencia de este tipo de cobertura vegetal sugiere la continuidad de actividades asociadas al mantenimiento de potreros, con herbicidas, lo cual constituye una presión constante sobre la regeneración natural y evidencia que el área no ha sido destinada a procesos de restauración o recuperación ecológica, como sería esperable tras la imposición de la medida preventiva.

en registros fotográficos y análisis de imágenes satelitales, permitió confirmar la transformación del uso del suelo y la consolidación de coberturas de pastizales en las áreas previamente afectadas. Asimismo, el track del recorrido georreferenciado permitió corroborar que los puntos intervenidos se encuentran actualmente bajo estas coberturas antrópicas, evidenciando la ausencia de regeneración natural significativa o de procesos de restauración asistida. **(Ver imágenes 6,7,8,9 10)**



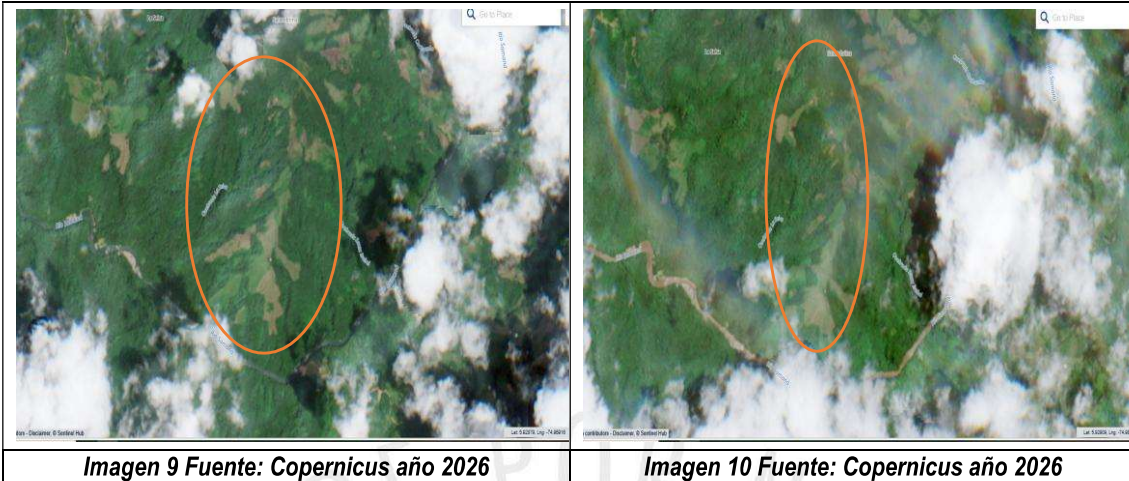


Imagen 9 Fuente: Copernicus año 2026

Imagen 10 Fuente: Copernicus año 2026

25.5 Se realiza a continuación la verificación, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación, en la siguiente actuación administrativa:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución con radicado RE-03056-2024 del 13 de agosto del 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA".

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
(...) ARTICULO PRIMERO: "IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de árboles y aprovechamiento forestal sin permiso y/o autorización de autoridad ambiental competente y quemas a cielo abierto, en los puntos con coordenadas geográficas 5°55'36,06"N-74°59'0,31"W, 5°55'25,86"N-74°59'11,22"W y 5°55'9,89"N-74°59'23,59"W, pertenecientes a los predios identificados con el PK: 6602001000000100007 y PK: 6602001000000100009, ubicados en las veredas El Jordán, Salambrina y La Mesa del municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone al señor, FRANCISCO EVELIO FRANCO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.578.041, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.5.1.3.12. del Decreto 1076 de 2015. (...)	28/04/2026		X		No Cumple ya que, en la visita a verificación a los predios y partes afectadas, se constató que, el uso del suelo fue transformado para la actividad pecuaria, y no se ha dejado reparar a una restauración natural o asistida.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES

En el marco del control y seguimiento al expediente de queja ambiental N° **056600344110**, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día **28 de abril de 2026**, de la cual se concluye lo siguiente:



dichas áreas presentan actualmente cobertura dominante de pastizales introducidos, principalmente del género *Brachiaria*, lo que evidencia un cambio en el uso del suelo hacia actividades de tipo pecuario.

- ✓ La presencia y mantenimiento de pastizales en las zonas intervenidas ha limitado los procesos de regeneración natural de la vegetación nativa, impidiendo la recuperación ecológica del área afectada y manteniendo la alteración de la cobertura vegetal original. Adicionalmente es posible el uso de herbicidas para el mantenimiento de potreros el cual genera una presión constante en los ecosistemas.
- ✓ La verificación mediante registro fotográfico, recorrido en campo y análisis de información satelital permitió confirmar que las áreas intervenidas continúan bajo cobertura antrópica, sin evidencia de procesos de restauración natural o asistida, lo cual indica persistencia de la afectación ambiental generada.
- ✓ De acuerdo con lo anterior, se determina que no se cumple de manera integral la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-03056-2024 del 13 de agosto de 2024, debido a que, aunque cesaron las actividades de tala y quema, el uso del suelo fue modificado ha pastizales, lo cual impide la recuperación natural del ecosistema intervenido.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la



hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3°. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-05233-



el Decreto 1076 de 2015, las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;* c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.*

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“(…)

Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) *Nombre del solicitante;*

b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

c) *Régimen de propiedad del área;*

d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.*

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. *Queda prohibida la quema de*



“(...)

Quemas abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo, según lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05233-2024 del 12 de agosto de 2024** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02857-2026 del 19 de mayo de 2026**; se pudo evidenciar la realización de actividades de tala rasa de árboles y quemas a cielo abierto de bosque natural en tres áreas diferentes que sumadas equivalen aproximadamente a 7 hectáreas, afectación ambiental valorada como **MODERADA** a los recursos naturales, en especial al recurso **FLORA**, debido a la eliminación de cobertura vegetal nativa y la posterior transformación del uso del suelo hacia actividades pecuarias mediante el establecimiento y mantenimiento de pastizales introducidos del género *Brachiaria*, situación que ha impedido los procesos de regeneración natural y recuperación ecológica de las áreas intervenidas; actividades realizadas presuntamente por el señor **FRANCISCO EVELIO FRANCO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.041**, actuando en contravención de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.7.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, con el objetivo de ampliar la frontera pecuaria mediante el establecimiento de potreros para actividades ganaderas.

Las áreas intervenidas mediante la tala rasa de árboles y quemas a cielo abierto de bosque natural están localizadas en las coordenadas geográficas **5°55'36,06" N - 74°59'0,31" W, 5°55'25,86" N - 74°59'11,22" W y 5°55'9,89" N - 74°59'23,59" W**, pertenecientes a los predios identificados con el PK: **6602001000000100007** y el PK: **6602001000000100009**, ubicados en las veredas El Jordán, Salambrina y La Mesa del municipio de San Luis, Antioquia.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en las coordenadas geográficas **5°55'36,06" N - 74°59'0,31" W, 5°55'25,86" N - 74°59'11,22" W y**



- Tala rasa de árboles de un bosque natural acaecido en las coordenadas geográficas **5°55'36,06" N - 74°59'0,31" W, 5°55'25,86" N - 74°59'11,22" W y 5°55'9,89" N - 74°59'23,59" W**, pertenecientes a los predios identificados con el PK: **6602001000000100007** y el PK: **6602001000000100009**, ubicados en las veredas El Jordán, Salambrina y La Mesa del municipio de San Luis, Antioquia, en un área aproximada de 7 hectáreas, afectación valorada como **MODERADA** a los recursos naturales, en especial al recurso **FLORA**.
- Quemadas a cielo abierto de un bosque natural acaecido en las coordenadas geográficas **5°55'36,06" N - 74°59'0,31" W, 5°55'25,86" N - 74°59'11,22" W y 5°55'9,89" N - 74°59'23,59" W**, pertenecientes a los predios identificados con el PK: **6602001000000100007** y el PK: **6602001000000100009**, ubicados en las veredas El Jordán, Salambrina y La Mesa del municipio de San Luis, Antioquia, en un área aproximada de 7 hectáreas, afectación valorada como **MODERADA** a los recursos naturales, en especial al recurso **FLORA**.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

El señor **FRANCISCO EVELIO FRANCO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.041**; en calidad de propietario de los predios localizados en las coordenadas geográficas **5°55'36,06" N - 74°59'0,31" W, 5°55'25,86" N - 74°59'11,22" W y 5°55'9,89" N - 74°59'23,59" W**, pertenecientes a los predios identificados con el PK: **6602001000000100007** y el PK: **6602001000000100009**, ubicados en las veredas El Jordán, Salambrina y La Mesa del municipio de San Luis, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1225-2024** del **15 de julio de 2024**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05233-2024** del **12 de agosto de 2024**.
- Resolución con radicado N° **RE-03056-2024** del **13 de agosto de 2024**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02857-2026** del **19 de mayo de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **FRANCISCO EVELIO FRANCO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.041**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte



PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **FRANCISCO EVELIO FRANCO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.041**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes exigencias:

- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de arboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de quema de bosque natural y vegetación natural protectora; según lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **CUARENTA (40) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento ordenado mediante el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **FRANCISCO EVELIO FRANCO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.041**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: **056600344110**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Auto que Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Serna Parra**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Yuver Andrés Gutiérrez**

Fecha: **04/06/2026**

